

Mar del Plata, 11 de febrero de 2014.

VISTA.

La situación procesal de Saya BARRIONUEVO en el marco de este proceso registrado bajo el nro. 3258-14.

Y CONSIDERANDO.

1. Detención de Barrionuevo.

Que al ordenarse la detención de Saya BARRIONUEVO se ordenó su traslado a la Unidad Penal 50 de Mujeres (Batán), dada su condición de travesti, en cumplimiento con lo prescripto por la ley de identidad de género nro. 26.743.

2. Respuesta del Servicio Penitenciario.

Que en la fecha, el Inspector General Fabián Rodríguez, Director General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense, informa que las Unidades Carcelarias con que cuenta la institución para el alojamiento de personas en la situación de BARRIONUEVO resultan ser las Unidades 2 (Sierra Chica) y Unidad 32 (Florencio Varela), que cuentan con pabellones especiales a tal efecto.

Por otra parte, el funcionario informa que “de haber readecuado legalmente su identidad a través del Registro Nacional de las Personas, podría ser alojado en la Unidad nro. 51 Magdalena (alojamiento femenino”, dependencia con sector de alojamiento previsto para mujeres de su misma condición. Todo ello por estrictas razones de seguridad personal en resguardo de su integridad física, la de terceros y en pos de evitar posibles conflictos en el seno de la población carcelaria, siendo que en la Unidad n. 50 no cuenta con pabellones destinados al tratamiento desde la perspectiva de la ley de identidad de género”.

3. Violación a diversas normas de la ley 26743 de Identidad de Género.

No resulta novedoso afirmar en un acto jurisdiccional que el colectivo de personas trans (travestis, transexuales, transgénero) es los más vulnerables a la violencia institucional (ver al respecto la información que aporta la Federación Argentina LGBT en su página web).

En efecto: si bien el Estado argentino desde el plano normativo le reconoce a BARRIONUEVO su identidad de género y prescribe la obligación de ser tratada de acuerdo a esa identidad, en particular en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de los nombres de pila, imagen y sexo que allí es registrada (art. 1 ley 26.743) lo cierto es que en el plano fáctico ese reconocimiento ha sido nulo en el presente caso, con el agravante que es el Estado el que resulta responsable de dicha omisión.

4. Identificación de la persona detenida.

En primer lugar, se ha identificado desde el inicio del proceso a la persona detenida como “Guillermo BARRIONUEVO”, algo que si bien obedece a los datos emergentes de su Documento Nacional de Identidad, desconoce la vivencia interna e individual de género tal como la siente BARRIONUEVO (art. 2 ley 26.743), que se identifica con el nombre de pila “SAYA”, habiendo expresado su voluntad de cumplir con el trámite administrativo de rectificación registral del sexo, requiriendo incluso su partida de nacimiento para dar inicio al trámite (art. 3 Ley 26743).

Hay que decir al respecto que el artículo 12 de la ley 26.743 al establecer el Trato Digno como un principio fundante de la ley de identidad de género, ordena que “deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su sólo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada”.

Es evidente que, desde el inicio de este proceso, el propio Estado desconoce u omite el cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, al haber identificado durante todos los trámites procesales a BARRIONUEVO con el nombre de Guillermo.

Frente a ello, habré de ordenar que en lo sucesivo se identifique en este proceso a la imputada como SAYA BARRIONUEVO, modificando la carátula y restantes datos emergentes de los registros informáticos, en plena conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3 y 13 de la Ley 26.743.

5. Alojamiento de la persona detenida.

Saya BARRIONUEVO ha expuesto en la audiencia recibida en el juzgado en el día de la fecha su intención de alojarse en la Unidad Penal 50 (Mujeres), de acuerdo a lo dispuesto en el día de ayer por este Juzgado, toda vez que refiere sufrir todo tipo de violencias en la Unidad Penal 44 (Hombres). Expuso que cuando entra a bañarse, todos los demás internos la miran por el espejo, generándole ello vergüenza y afectando su intimidad. Manifestó recibir todo tipo de agravios respecto a su condición sexual, incluso al punto que durante el comparendo a este Juzgado, uno de los internos se subió a la reja, refiriéndole que “se la chupe”. Expresó que la misma situación sucede cuando se viste, estando los varones observándola y diciéndole, entre otros agravios “vení que te hago la cola”, exhibiéndole también sus partes íntimas. Indicó que esta situación hace que ella no se encuentre segura en el lugar donde se encuentra y que sienta que corre riesgo su integridad física. Agregó que ya en otra oportunidad fue detenida en la Unidad Penal nro. 15, oportunidad en la cual una persona allí alojada la lastimó porque se negó a tener relaciones sexuales con él.

En definitiva, es evidente que el alojamiento de Saya BARRIONUEVO en una Unidad Penal de Hombres implica un agravamiento en sus condiciones de detención, además de una violación notoria a las prescripciones de la ley 26.743 de Identidad de Género.

En este contexto, las excusas brindadas por el Servicio Penitenciario Bonaerense para incumplir la orden judicial de ingresar a la detenida a la Unidad Penal 50 Batán (Mujeres) son inadmisibles.

Por un lado, la ausencia de un pabellón especial para el colectivo trans en la Unidad Penal 50, no puede derivar en la propuesta de traslado a la Unidad 2 Sierra Chica o a la Unidad 32 Florencio Varela, que sí cuentan con esos ámbitos.

En efecto, la incapacidad del Estado provincial en haber generado dentro del complejo penitenciario Batán un espacio acorde para el colectivo trans no puede implicar la afectación de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, como el derecho a recibir visitas y a mantener contacto con sus familiares radicados en la ciudad.

Del mismo modo, el traslado a otro ámbito carcelario afectaría significativamente el Derecho de Defensa en Juicio de la imputada, dado el estado embrionario del proceso y la restricción de contacto con su abogado defensor y con las pruebas que vayan concretando.

Por otra parte, la circunstancia de no haber readecuado su identidad a través del Registro Nacional de las Personas (subrayada especialmente en su escrito por el Inspector Rodríguez) tampoco puede operar como obstáculo a su alojamiento en una unidad penal de mujeres, ello en función de las propias normas de la ley 26743 que ha transcripto en el punto precedente y del trato digno que se merecen las personas privadas de su libertad ambulatoria.

En un caso análogo, el juez federal Bustos Fierro de la provincia de Córdoba (juzgado nro. 1) ordenó el traslado de una interna transexual a la unidad penal de mujeres de Bouvier, aunque aún no disponga de un nuevo DNI, dado que “demorar el reconocimiento de un derecho al cumplimiento de un trámite ante el Registro Civil implicaría no reconocer íntegramente el derecho de identidad género de la interna” (ver pensamientopenal.com.ar).

Precisamente las razones de seguridad personal y el resguardo de la integridad física alegados por el Servicio Penitenciario Bonaerense para no cumplir con la orden emitida en el día de ayer, deben ser interpretados en forma absolutamente inversa a cómo lo hace la autoridad penitenciaria: es en una cárcel de hombres donde corre serio riesgo la integridad física y la dignidad de Saya BARRIONUEVO.

Cabe decir al respecto que si bien la Unidad 50 Batán –Mujeres- carece de un pabellón para el colectivo trans –circunstancia que motivará el reclamo

respectivo en la parte dispositiva de esta resolución-, es evidente que se atenuarán considerablemente los riesgos a la integridad física de BARRIONUEVO en dicho ámbito, así como la posibilidad de reiteración de los episodios descritos por la nombrada en la audiencia recibida en la fecha.

A mayor abundamiento, es oportuno recordar que el Informa Anual de la Comisión Provincial por la Memoria del año 2011 –Comité contra la Tortura- hace mención a la grave violación de derechos que sufre la población trans de la provincia de Buenos Aires, recordando que “el principio 9 de los Principios de Yogyakarta de 2006 establece que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. Los Estados asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos, abusos físicos, mentales o sexuales...”.

Como concluyen Graciela Medina y Carolina Winograd, si bien nuestra legislación no se ocupa específicamente de los colectivos trans privados de libertad, su texto parece brindar herramientas que, de ser utilizadas razonablemente, podrían paliar y hasta mitigar los daños que un transexual condenado experimenta en su detención por sobre encima de la pena impuesta” (*“El transexual condenado y la condena de ser transexual”, Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales II, Rubinzal Culzoni, marzo 2002*).

Mucho mas aún, si se trata de una persona detenida cautelarmente, respecto de quién rige el principio de inocencia.

Por los fundamentos expuestos es que

RESUELVO:

1. CORREGIR LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA IMPUTADA EN ESTE PROCESO, siendo la misma SAYA BARRIONUEVO, de acuerdo a su manifestación de voluntad, cumpliéndose de este modo con el reconocimiento de su identidad de género, conforme lo dispuesto en los artículos 1, 2, 12, 13 y cctes de la Ley 26.743 de Identidad de Género. A tal efecto, deberá modificarse la carátula del expediente y los registros

informáticos existentes. Para el caso de ser necesaria utilizar los datos del documento nacional de identidad por trámites esenciales a la cuestión de los antecedentes penales de la imputada, deberá procederse conforme lo establece el segundo párrafo del art. 12 de la ley 26.743.

2. REITERAR a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense que deberá alojar a SAYA BARRIONUEVO en la UNIDAD PENAL 50 BATAN, Mujeres, ello en resguardo de su integridad física, evitando un agravamiento en sus condiciones de detención y cumpliendo con lo dispuesto en los arts. 1, 2, 3, 11, 12 y 13 de la ley 26.743 (arts. 405 Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; 8, 9 Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad).

3. INSTAR a las autoridades del Servicio Penitenciario Bonaerense a la readecuación de un espacio físico para el alojamiento en el interior de la Unidad Penal 50 del colectivo de personas trans (travestis, transexuales, transgénero) evitando de este modo la profundización de situaciones discriminatorias, la vulneración de su derecho a la dignidad, intimidad e integridad física, y en definitiva cualquier situación que implique un ejercicio de violencia hacia estas minorías desaventajadas, que en el marco de un contexto de encierro se transforma no sólo en un agravamiento de las condiciones de detención, sino en una situación de violencia institucional (arts. 1, 2, 3, 11, 12 y 13 Ley de Identidad de Género 26.743).

Notifíquese.